



1. Por D. Manuel Esteban Mengod [illegible] y consortes contra D. Germana Brizuela [illegible]
2. Respuesta a la alegación de la Marquesa de [illegible] por el Cabildo [illegible]
[illegible]
3. Memorial ajustado del pleito entre el Duque de Medina de las Torres y el de Sanlúcar la mayor
sre. la plaza de Tesorero general de la Corona de Aragón.
4. Alegación al mismo.
5. Otra id.
6. Tercera id.
7. Testamento del Conde Duque de Olivares, y sus Cláusulas.
8. Resumen de lo que resulta en favor del Marqués de Cassola, Capitán gral. de Orán.
9. Por Pedro Valero con la Ciudad de Valencia sre. las Carnicerías de la misma.
10. Por el Dr. Salvador Crespí y hermana con la Marquesa de Almusol sre. Guadasequies.
11. Manifiesto del Colegio de Arte de Seda de Valencia, y su explicación.
12. Memorial ajustado del pleito sre. el Vínculo que fundó Andrés Soler.
13. Sistema incompatibilidad Fideicomisos por D. Mariana de los Cobos
14. Discurso jurídico sre. incompatibilidad de los Mayorazgos de [illegible] y Soler
15. Por D. Francisco Andrés Soler con los [illegible] sre. lo mismo.
16. Apuntes sre. dicho pleito.
17. Por D.ª [illegible] Andrés Soler de los Cobos sre. id.
18. Alegación por D. Manuel Andrés de Pando sre. id.
19. Nueva defensa sre. dicho pleito.
20. Por el Marqués de Albaida con el Marqués de Llanares
21. Por Luis [illegible] Corredor de Valencia sre. oficio que le corresponde.
22. Memorial del Reyno de Valencia á Carlos 2.º sre. nombramiento de [illegible] del Reyno de
España.
23. Manifiesto que hace D. José Mira y Gil en favor de su hijo sre. que se le perdone la Vida.
24. Por el R.l Convento de la Magdalena con D.ª Esperanza García Zurita

✠

1 PRetende el Doct. D. Manuel Catalan y Mampalau, Canonigo de la Seu de Valencia, que el Consejo se ha de servir de declarar, no deue estar, ni passar por la concordia que ha hecho Don Geronimo de Brizuela con sus acreedores censalistas, reduciendo de ocho dineros a seis por libra; cuya concordia se aprobò por decreto deste Supremo Consejo en 6. de Nouiembre de 1670.

2 Para la inteligencia de la justicia que assiste a Don Manuel, se supone en el hecho: Lo primero, que fue conuocado para la dicha concordia, y que auiendo assistido a ella Iayme Perez, en virtud de su poder, la contradixo, y protestò, que no le parasse perjuyzio alguno a D. Manuel su principal, como consta de la protesta, que està en los autos.

3 Lo segundo que se dixo en el Consejo por parte de dicho Don Geronimo para obtener el decreto referido, que auia padecido su casa muchos daños causados por la expulsion de los Moriscos, que fue el año nueue, como señor de los Lugares de Beniafe, Torre de Sena, y otros, y se hallaua con hijos, y con obligacion de dar estado a muchas hermanas.

4 Lo tercero, que Don Iuan Brizuela su padre, hizo otra concordia con los mismos acreedores, en que se reduxeron los censales de sueldo por libra a ocho dineros, por resarcimiento de dichos daños.

5 Esto supuesto, la defensa de Don Manuel se reduce a tres fundamentos. En el primero se dirà, que el dicho decreto de aprobacion se obtuvo con vicio de obrepcion, y subrepcion. En el segundo, (caso negado) que esto tenga dificultad, no deue comprehender el credito de Don Manuel dicha concordia. En el tercero, y vltimo, que quedaron resarcidos los

dichos daños que se suponen en la concordia que hizo el dicho D. Iuan con sus acreedores.

FVNDAMENTO PRIMERO.

6 Es cierto, que el decreto ganado con supuesto falso, es de ningun fundamento, *l. magis puto, §. si aes alienum, ff. de rebus eorum, l. si quis, ff. ad leg. Cornel. de falsis, l. 2. C. si contra ius, vel vtilitatem publicam, l. & si legibus, C. eodem, l. fin. C. de his qui à non domino, cap. super litteris, cap. postulasti, cap. ad audientiam, de rescriptis, cap. si motu 23. de Preb. lib. 6. Gutierr. libr. 2. quaest. Canon. cap. 15. num. 68.*

7 Don Geronimo hizo relacion, que tenia hijos, y hermanas para darles estado, siendo incierto lo vno, y lo otro; pues estauan casadas en aquel tiempo, y que auian padecido los daños referidos sus Lugares, siendo assi (como se dirà mas adelante) que por la Real prematica que se publicò el año 15. a fauor de los señores de Lugares que estauan poblados de Moriscos, no se hizo reducciõ en el credito de D. Manuel, auiendose hecho contra todos los demas: luego porque no tuuieron detrimento alguno los dichos Lugares, y por consiguiente el dicho decreto, como ganado con relacion falsa, no es confirmable.

FVNDAMENTO SEGVNDO.

8 Conforme a derecho, es llano, que los acreedores de menor suma de dinero deuen estar, y passar por la concordia de reduccion que hazen los de mayor cantidad con el deudor comun, *l. fin. §. si vero, & §. pari, C. qui bonis cedere possint, l. maiorem, ff. de pactis, Guzman de euict. cap. 7. num. 56. Salg. in labyrint. creditor. 1. p. cap. 7. n. 22.*

no

9 No estamos en terminos de esta regla, sino de disposiciones forales derogatorias de el derecho comun, porque el fuero 56. tit. de iure emphit. del Reyno de Valençia dize, ibi: *Los censals, o violaris no puixen ser ellongats ne sobrescyts per alguna causa, ò cas per vrgents, necessaris, o priuilegiats que sia: encara per propi motu nostre, è de nostre primogenit en la forma, è manera que es attorgat à Cataluña per Capitol de Cortet: lo qual fem insertat èn la si dels presents furs, è volem que aquell sia obseruat en aquest Regne.*

10 En execucion de el fuero referido se hizo el fuero 57. titul. de iure emphit. ibi: *E com encara se poguès dir que la mayor part dels crehedors, y consentissen, ò sabessen composicio; ò auinença alguna ab los obligats de les dits censals, è violaris: los altres crehedors hauents censals, è violaris non haguessen en lurs execucions, tot empatxament algune haguessen per força seguir la auinença de la mayor partida ne dazo señor vos, ò lo señor Duch, ò vostres Officials los puscats forçar. E si lo contrari era fet es feya que no valgues: ans fos nulle, è si ja son ottorgats; ò ottorgades sien abuts per reuocats, è per reuocades; è per no fetes aixi que no hajen valor. E aquells no contrastants se puixen es dexen ser execucions fortment; è destreta segons les obligacions, ò en altra manera. E que los Officiales Reals qui ara son; è encara aquells qui per temps seràn; hajen, è sien tenguts de seruar lo prent Capitol; è les coses en aquell contengudes. E azo sia aixi mateix ottorgat als habitadors de la Ciutat, è Regne de Mallorca, è de les Illes a aquel adjacents. Plau al Señor Rey.*

11 Conforme a este fuero, no auiendo venido bien Don Miguel, ni consentido en dicha concordia; antes si contradicho, y protestado no le parasse perjuyzio, como queda dicho en el numer. 2. de este papel,

pel, el pretender oy Don Geronimo à que estè, y passe por ella, por dezir se ha hecho con la mayor parte de los acreedores en cantidad de credito, es contrauenir expressamente à su disposicion.

12 Con que el decreto, y la concordia contienen solo à los acreedores que fueron convocados, y no comparecieron, y los que se hallaron presentes, y prestaron su consentimiento, y no D. Manuel, que la contradixo, y la protestò.

13 No obsta dezir, que no se observa el fuero 57. en la Real Audiencia de Valençia, ni en este Supremo, y Real Consejo, porque sobre esto no ay mas prueba que la simple asseroion de la otra parte, por cuya razon se ha de estar al fuero, y por consiguiente no comprehende la concordia, ni el decreto a D. Manuel.

FVNDAMENTO TERCERO.

14 La reduccion que pretende Don Geronimo por los daños causados por la dicha expulsion no tiene fundamento, por muchas razones. La primera, porque no està justificado, que los Lugares que estàn afectos al credito de Don Manuel estuuieron poblados de Moriscos; ni por su expulsion se causò daño alguno en ellos, antes bien se prueba totalmente lo contrario con la dicha Real prematica, porque en virtud de ella todos los censales que correspondiã los señores de Lugares, que se les causò detrimento con la expulsion, se reduxeron en dicho año 15. en el de Don Manuel no huuo reduccion, hasta que la pidiò dicho Don Iuan de Brizuela, que fue de sueldo por libra a ocho dineros, en que consintiò el posseedor de este censal, como poco noticioso de la Real prematica.

15 Reconociendo esta verdad la otra parte, inten-

tentò hazer informacion de los pretensos daños, y obtuuo prouision en la Real Audiencia, *recipiatur informatio*, la qual no se notificò à D. Carlos Salvador, de quien deriba su derecho D. Manuel, pues no fue el Bergeta en tres vezes a horas comodadas a las casas de su morada (como es estilo) segun parece de dicha informacion, por cuya causa no le obsta a esta parte, *l. de ætate, ff. de minoribus, cap. significauit, de testibus; l. de vno quoque, ff. de re iudicata, l. nam ita Diuus, ff. de adoptionibus, l. fin. C. de legitim. hæred. l. quando, C. de testibus, Valenc. conf. 105. n. 47. Gutierr. conf. 2. n. 42.*

16 La segunda razon es, porque dado caso que estuuiera legitimamente probado por parte de Don Geronimo, que su casa recibiò los daños que dize, la dicha Real prematica habla de resarcir de los daños actuales que en aquel tiempo estauan padeciendo los señores de Lugares, ocasionados con la proxima expulsion de los Moriscos, que es vn priuilegio que se les concediò por aquel tiempo. Luego no estando oy existentes los daños; porque tienen los dichos Lugares el mismo estado, y mejora que tenian antes de la expulsion, no puede pretender dicho Don Geronimo reducciõ por los daños passados de ocho dineros por libra a seis. Quia cessante causa priuilegij, cessat priuilegium, *l. adigere, §. quamvis; ff. de iure Patronatus, l. si pater, ff. de hæredib. inst. l. generaliter, C. de Episcopis, & Clericis, l. cum te, C. de pactis, cap. cum cessante, de appellat. cap. magnæ de voto.*

17 La tercera, y vltima razon es, que respeto de vn daño, no se deuen conceder dos beneficios, y gracias, como no se dan dos especialidades, *argumento l. 1. de dotis promissione*, aunque sean diuersas las personas. Y assi auiendose concedido rebaxa a dicho Don Iuan de Brizuela de sueldo por libra a ocho dineros, haziendo otra de ocho a seis a dicho D. Geronimo, el

que le sucediere pedirà de seis a quatro, y el otro de quatro a dos, con que vendràn a estinguirse los censales; pues si milita razon en D. Geronimo para pedir la dicha reduccion por los daños passados, la misma competirà a los demas sucessores, a que no se deue dar lugar, mayormente auiendose cõvertido la suerte principal de D. Manuel en la compra de dichos Lugares, como consta de su imposicion.

¶ . De que se infiere ser clara la pretension de esta parte; y espera, que el Consejo lo ha de mandar assi: Salva, &c.